



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 67 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 24 de marzo del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 12 de diciembre del 2022, interpuesto por el servidor Luis Mauricio Milla Mendoza, contra la Resolución Administrativa N° 438-2022-OGRH-HEVES de fecha 23 de noviembre de 2022; Informe N° 003-2023-STOIPAD-HEVES y demás documentos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;*

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley”, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, en base a lo expuesto mediante Resolución Administrativa N° 438-2022-OGRH-HEVES y en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor Luis Mauricio Milla Mendoza, personal asistencial - Medico General del Servicio de Atención Ambulatoria -Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, resolvió , imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de dos (02) días al haber incurrido en falta de carácter disciplinario, prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, n) *Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*, por los hechos que le fueron debidamente imputados a través de la Carta de Inicio de PAD N°006-2021-OI-DAADyT-HEVES, de acuerdo a las normas vigentes en la



Resolución consignada, siendo debidamente notificado con la Resolución sanción con fecha 23 de noviembre de 2022;

Que, a través del escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, el servidor Luis Mauricio Milla Mendoza interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución Administrativa N° 438-2023-OGRH-HEVES manifestando no estar de acuerdo con su contenido y mencionando que el acto administrativo atenta al debido procedimiento y a sus derechos laborales, adjuntando para ello nueva prueba para su revaloración;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley;

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo;

Que, asimismo, el artículo 219° de la norma citada, prescribe que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"*;

Que, de otro lado la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 95° prevé sobre el procedimiento de los medios impugnatorios, estipulando en el apartado "95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa".

Los artículos 117° y 118° del Reglamento de la Ley 30057- aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen con relación a los recursos administrativos: Artículo 117°.- "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles". "Artículo 118° Recursos de reconsideración. - El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, el numeral 18.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *"contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción"*;

Que, el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, al respecto se aprecia que el recurso de reconsideración de fecha 12 de diciembre del 2022, interpuesto por el impugnante, ha sido presentado dentro del plazo





establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala en su recurso que la Resolución Administrativa N° 438-2023-OGRH-HEVES de fecha 22 de noviembre de 2022, atenta contra el derechos laborales pues, los trabajadores de una entidad pública se encuentran facultados para desplegarse de manera temporal de su obligación jurídica contractual a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores y solicitar ciertas condiciones socioeconómicas o laborales "la huelga no tiene una finalidad de causar desorden ni dejar de atender el servicio, sino que es un medio para la realización de los determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores", asimismo señala que su actuar con relación a los hechos del 29 de enero de 2021, únicamente deben entenderse como el ejercicio a sus derechos colectivos amparado por ley, y que la sentencia en el expediente N° 008-2005-PI/TC, señala que un trabajador estatal en ejercicio tiene el derecho de huelga y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con los empleadores, por tanto, la sanción aplicada no corresponde, pues su actuar junto con sus compañeros fue un reflejo al derecho constitucional y fundamental, además que habría cumplido diligentemente con la atención a sus pacientes programados en el turno en el cual se encontraba laborando- adjunta prueba de los formatos de atención de pacientes;

Que, en este orden adjunta la prueba Resolución Administrativa N° 001-2022-OI/OGRH-HEVES de fecha 08 de marzo de 2022, por la cual en similar hecho y falta (incumplimiento de la jornada de trabajo) de determinados servidores del HEVES (médicos) el día 28 de enero de 2021 a quienes se les imputó el haber abandonado sus labores para realizar manifestaciones durante las 8.26 am. a las 9:15 am., habiendo sido pasibles de inicio de procedimiento disciplinario, sin embargo se resolvió disponer NO HA LUGAR a la imposición de sanción habiéndose demostrado que los hechos imputados no revisten falta disciplinaria constituyendo que son la manifestación del ejercicio de su derecho colectivo, a desplegarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico contractuales a efecto de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales, por tanto la presunta inconducta tanto en la considerada resolución como en la que es materia de impugnación, se encuentra amparada por ley conforme lo ha determinado la sentencia en el expediente N°008-2005-PI/TC y que además el actuar de los administrados asistenciales fue un reflejo al derecho constitucional y fundamental garantizándose los demás derechos fundamentales como es la vida y la salud, no llegándose a demostrar en el PAD, la existencia de un incumplimiento a la atención a los pacientes programados en los turnos en los que se encontraban laborando y en el momento del horario comprendido entre las 8.26 am. a las 9:15 am., del día 28 de enero de 2021;

Que, el artículo 219° de la norma citada, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)";

Que, sobre lo denominado "nueva prueba" característica del recurso de reconsideración, el tratadista Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto "ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarla.¹ Asimismo, el mencionado autor señala que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración².(subrayado nuestro);

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

² Ídem. p. 614.



Que, en ese contexto y en alusión al mismo tratadista en derecho Administrativo Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala " (...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente **una nueva fuente de prueba**, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es **el medio probatorio nuevo**. Es preciso resaltar, que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa, será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener una decisión favorable de la autoridad";

Que, en razón a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Jefatura ha evaluado el medio probatorio presentado en el recurso de reconsideración apreciándose que la anexada Resolución Administrativa N° 001-2022-OI-OGRH-HEVES, en la cual en un procedimiento administrativo disciplinario iniciado a determinados médicos del HEVES por los hechos del presunto incumplimiento injustificado del horario de trabajo y o jornada laboral, del día 28 de enero de 2021 de las 8:45 am. a la 9:20 am. se determinó declarar no ha lugar a la imposición de sanción en merito a que se encontraría justificado que el tiempo por el cual los médicos suspendieron la labores para realizar una manifestación, está justificado y amparado en la facultad que tenían los servidores de ejercer su derecho constitucional colectivo, de desplegarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico contractuales a efectos de obtener algún tipo de mejora por parte de sus empleadores en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales, amparado el hechos en la ley y lo que dispone en la sentencia en el expediente N° 008-2005-PI/TC, el que señala que todo trabajador del estado tiene derecho a la huelga:

Que, en el caso del recurrente se advierte que a través de la Resolución Administrativa 438-2022-OGRH-HEVES de fecha 22 de noviembre de 2022, se le sancionó con suspensión sin goce de remuneraciones de dos (02) días por haberse acreditado la comisión de la falta administrativa de incumplimiento injustificado de horario de trabajo y/o jornada laboral, por la suspensión de labores del día 29 de enero de 2022 en el horario de 8:11 am a las 10:09 am., sin embargo en análisis con el acto administrativo adjuntado como prueba se acredita que los hechos por los cuales se le procesa son similares a los consignados en la Resolución (prueba), y que fueron precisamente realizados por los servidores (médicos) a fin de recibir la atención por parte del estado en relación a las falencias respecto a las condiciones de trabajo que tenían en ese entonces, reclamando la eliminación de la organización denominada medico espejo, que ponía en riesgo la vida de los médicos al pretender exponerlos más de 12 horas en el servicio de COVID, decidiendo hacer uso de su derecho colectivo, debido que fueron varios médicos los cuales participaron de la manifestación la misma que al no ser de larga duración no puso en peligro o arriesgó la atención de los pacientes programados para la citas que se cumplieron durante el día de la presunta falta;

Que, llegado a este punto, es de señalar que de acuerdo con el artículo 42° de la Constitución Política del Perú: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...). De la misma forma el artículo 28° de la Constitución establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático. Asimismo, como consecuencia del reconocimiento de dichos derechos garantiza, entre otros, la libertad sindical;

Que, dicho esto, se debe entender que en jurisprudencia constitucional ha quedado establecido que "el inciso 3 del artículo 28.º de la Constitución señala, por equívoco conceptual, que la huelga debe ejercerse en armonía con el interés social. En el campo del derecho público es evidente la diferencia conceptual entre el interés público y el interés social. Este último se utiliza como medida tuitiva en favor de sectores económico-sociales





que soportan condiciones desventajosas de vida. En rigor, la huelga debe ejercerse en armonía con el interés público, que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto.³ Sobre lo anterior entonces la denominada paralización ejercida por el ahora recurrente el día 29 de enero de 2021, en el horario de 8:11 am. a las 10:08 am., a efecto de realizar o participar en una manifestación constituye una acción que se realizó amparado en el ejercicio de los derechos colectivos protegido constitucionalmente, lo que no puede significar que se haya infringido o vulnerado normas menos ser merecedor a la aplicación de una sanción;

Que, es de advertir entonces, en el presente recurso de reconsideración reviste de obligatoriedad para que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda cambiar de opinión o de parecer, es en ese sentido, con la presentación de nueva prueba pertinente e idónea en el recurso de reconsideración facilita a que se vuelva a revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación distinta para la administración que permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación, por lo tanto de la evaluación al medio probatorio en el presente caso, la nueva prueba aportada por el servidor Luis Mauricio Milla Mendoza, esto es la Resolución Administrativa N° 001-2022-OS-OGRH-HEVES, cumple con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al verificarse que se debe preponderar el principio de legalidad en cuanto a lo que la Constitución establece como derecho de los trabajadores, motivo por el cual el cargo imputado en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, seguido en el Expediente N° 21-001814-001 habría quedado desvirtuado correspondiendo absolverle de los cargos;

Que, en consecuencia, por las consideraciones expuestas precedentemente; esta Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración, concluye en absolver de los cargos imputados al servidor Luis Mauricio Milla Mendoza, al no haberse acreditado la vulneración del literal n) del artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **LUIS MAURICIO MILLA MENDOZA**, contra la Resolución Administrativa N° 438-2022-OGRH-HEVES de fecha 22 de noviembre del 2022. En consecuencia, **ABSOLVER** de los cargos imputados en la Carta N° N°006-2021-OI-DAADyT-HEVES notificada el 01 de diciembre de 2021, que genero el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al servidor Luis Mauricio Milla Mendoza, conforme a Ley.

Artículo 3°.- REGISTRAR la presente resolución en el legajo personal del servidor **LUIS MAURICIO MILLA MENDOZA**.

Artículo 4°.- DISPONER a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia del presente expediente, conforme a lo señalado en

³ Sentencia en expediente 008-2005-PI/TC.

la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley".

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ORGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV/lacv
mtpi